

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01737/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00074/COACALCO/IP/2017, mediante la cual solicitó:

*“Se solicita relación de la deuda pública municipal desde 2010 a la fecha de la entrega de la información incluyendo el destino de los recursos otorgados. Se solicita copia de la nómina municipal por área incluyendo nombre completo, puesto, fecha de ingreso, salario, superior a quien reporta y prestaciones. Se solicita relación de las carpetas de investigación que existan contra funcionarios del municipio, incluyendo nombre, número de carpeta, razones de la investigación, fecha de inicio y en su caso resolución; de igual manera se solicita copia de toda la información pública contenida en dichas carpetas y copia de las versiones públicas de todo lo actuado dentro de las mismas. Se solicita relación de las auditorías realizadas al municipio durante 2016 y lo que va del 2017, incluyendo periodo de revisión, cuentas o áreas auditadas, resultado de las auditorías; de igual manera se solicita copia de todo lo*

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*actuado dentro de dichas auditorias, de los resultados obtenidos y de las acciones a ejercer por parte del auditor" (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del SAIMEX.

II. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO turnó mediante requerimiento la solicitud de información a los servidores públicos habilitados, que consideró pertinentes, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00074COACALCO/IP/2017/IS/0001	23/06/2017	C.P. LUIS MANUEL SOLANO URBAN						Pendiente de Respuesta	
00074COACALCO/IP/2017/IS/0002	23/06/2017	M. EN A. P. FRANCISCO GARCIA CAMARENA						Pendiente de Respuesta	
00074COACALCO/IP/2017/IS/0003	23/06/2017	LIC. EDGAR ENRIQUE JAMES HEREDIA						Pendiente de Respuesta	
00074COACALCO/IP/2017/IS/0004	23/06/2017	LIC. JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ						Pendiente de Respuesta	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

III. El catorce de julio de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"COACALCO DE BERRIOZABAL, México a 14 de Julio de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00074/COACALCO/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Que en esta fecha la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, ha dictado el siguiente acuerdo: VISTO.- Los oficios número DGJC/648/2017, DGA/FGC/0951/2017 y TMC/JUR/262/2017, de fechas 28 de junio, 26 de junio y 14 de julio de 2017, recibidos en fecha 29 de junio y 14 de julio de 2017 respectivamente, por medio de los cuales los Directores Generales de la Jurídico Consultiva, Lic. José Luis Torres Hernández, de Administración, Mtro. en A. P. Francisco García Camarena y Tesorero Municipal, C.P.*

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Luis Manuel Solano Urban, dan respuesta a la solicitud de información 00074/COACALCO/IP/2017; por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis en Gaceta de Gobierno del Estado de México, y por ser información pública se acuerda lo siguiente: ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entréguese la información solicitada por medio de archivo adjunto al presente acuerdo así como de los oficios antes relacionados y sus adjuntos, a través del sistema SAIMEX, al solicitante.*

ATENTAMENTE

LIC. JUAN GONZALEZ OLIVARES" (sic)

Adjuntando a ésta, el archivo electrónico con nombre *doc20170714194220.pdf*, que se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme por la de respuesta proporcionada, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, día considerado por el calendario como día inhábil por periodo vacacional, por lo tanto, fue registrado en EL SAIMEX el día treinta y uno de julio del año en curso y se le asignó el número de expediente 01737/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

*"La entrega de información incompleta y la declaración de incompetencia respecto a algunos puntos de la solicitud de información formulada al sujeto obligado." (sic)*

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

*"La entrega de información incompleta y la declaración de incompetencia respecto a algunos puntos de la solicitud de información formulada al sujeto obligado me causa agravio al violentar mi derecho a la información establecido en el artículo 6° Constitucional*

**Recurso de Revisión:** 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

y en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. El sujeto obligado viola lo establecido en los artículos 4, 11, 15, 19, 20, 92, 159, 161, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior tiene su fundamento en los siguientes hechos: Con fecha 23 de junio del año en curso, presente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense la solicitud de acceso a la información pública registrada con bajo el folio 0004/COACALCO/IP/2017 que versaba sobre lo siguiente: 1. Se solicita relación de la deuda pública municipal desde 2010 a la fecha de la entrega de la información incluyendo el destino de los recursos otorgados. 2. Se solicita copia de la nómina municipal por área incluyendo nombre completo, puesto, fecha de ingreso, salario, superior a quien reporta y prestaciones. 3. Se solicita relación de las carpetas de investigación que existan contra funcionarios del municipio, incluyendo nombre, número de carpeta, razones de la investigación, fecha de inicio y en su caso resolución; de igual manera se solicita copia de toda la información pública contenida en dichas carpetas y copia de las versiones públicas de todo lo actuado dentro de las mismas. 4. Se solicita relación de las auditorías realizadas al municipio durante 2016 y lo que va del 2017, incluyendo periodo de revisión, cuentas o áreas auditadas, resultado de las auditorías; de igual manera se solicita copia de todo lo actuado dentro de dichas auditorías, de los resultados obtenidos y de las acciones a ejercer por parte del auditor Mediante oficio de fecha 14 de julio del presente año signado por el Lic. Juan González Olivares en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado se anexan tres oficios mediante los cuales se pretende dar respuesta a mi solicitud de información en los siguientes términos:

a) Oficio DGJC/648/2017 signado por el Lic. José Luis Torres Hernández, Director General Jurídico Consultiva, donde señala que no existe archivo alguno de las "carpetas de Investigación" que existen en contra de Funcionarios del Municipio toda vez que dicha acción es competencia del Ministerio Público; dicha respuesta me causa agravio ya que en ninguna parte de mi solicitud de información hice referencia alguna a carpetas de investigación relativas a la comisión de un hecho delictivo. Por otro lado, esta facultad esta conferida al órgano de contraloría interna municipal ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México es facultad de este órgano "Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias"; de igual manera, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su Capítulo III "Sanciones Disciplinarias y Procedimientos Administrativos para Aplicarlas" se puede desprender de dicho capítulo en general y de los artículos 45, 47 y 53 en lo particular que es facultad del ayuntamiento y de su órgano interno de control atender las quejas y denuncias presentadas contra los servidores públicos municipales, así como aplicar sanciones disciplinarias e instruir los procedimientos correspondientes. b) Oficio DGA/FGC/0951/2017 suscrito por el Mtro. en A.P. Francisco García Camarena, Director General de Administración del Ayuntamiento de Coacalco Berriozábal dio respuesta de manera satisfactoria a mi solicitud

**Recurso de Revisión:** 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*de información en el ámbito de su competencia como bien lo señala y anexo la información respectiva a la copia de la nómina municipal, por lo cual se tiene por contestada esta parte de la solicitud de información. c) Oficio TMC/JUR/262/2017 signado por el C.P. Luis Manuel Solano Urban en su carácter de Tesorero Municipal, donde da respuesta a mi solicitud de información en los siguientes términos: A) RESULTA INCONGRUENTE Y POR ELLO IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE: RELACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL DESDE 2010 A LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INCLUYENDO EL DESTINO DE LOS RECURSOS OTORGADOS; EN RAZÓN DE QUE DEUDA Y SUFICIENCIA DE RECURSOS NO SON COMPATIBLES; CONSECUENTEMENTE, LA REFENCIA DE RECURSOS OTORGADOS ES TOTALMENTE INCONGRUENTE CON EL TEMA DE DEUDA. Si la solicitud de información era incongruente a consideración del sujeto obligado, este debió atenerse al procedimiento de aclaración de las solicitudes de información establecido en el artículo 159 de la Ley en la materia, pero decidió no hacerlo y negarse a dar contestación a la información solicitada aun cuando dicha información es competencia del tesorero municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Por otro lado, el Código Financiero del Estado de México y Municipios señala en su artículo 256 que se entenderá por deuda pública las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los entes públicos. En el mismo cuerpo normativo en su artículo 260 se señala que en los términos del artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las obligaciones de deuda pública estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas; a la prestación de servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos, incluyendo sin limitar, la contratación de obligaciones de deuda para el pago de pasivos anteriores o la reestructuración de pasivos a cargo del Estado y/o de los Municipios; derivado de este texto no encuentro la incongruencia alegada por el tesorero municipal respecto a conocer el monto de deuda contratada por el ayuntamiento y a que se destinaron los recursos obtenidos. Siguiendo este orden de ideas, el artículo 264 del Código ya señalado expresamente señala que los ayuntamientos podrán celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública; de este artículo también se desprende la vinculación entre deuda pública y el destino de la misma, dejando en claro la dolosa negativa del sujeto obligado de dar respuesta a mi solicitud de información alegando supuestas incongruencias en la misma. Aunado a lo anterior es de recalcar que el artículo 92 fracción XXVI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados deberán tener a disposición del*

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*público de manera permanente la información relativa a la deuda pública, los datos de todos los financiamientos otorgados, así como de los movimientos que se efectúen; de cumplir el sujeto obligado con esta disposición en su contestación debió referirse a lo señalado en el artículo 161 de dicho cuerpo legal que establece que cuando la información requerida ya esté disponible al público se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma de consulta, pero el sujeto obligado en ningún momento lo señaló en su escrito. B) LA PETICIÓN DE: COPIA DE LA NÓMIDA MUNICIPAL POR ÁREA INCLUYENDO NOMBRE COMPLETO, PUESTO, FECHA DE INGRESO, SALARIO, SUPERIOR A QUIEN REPORTA Y PRESTACIONES; ADEMÁS DE SER AMBIGUA, NO PUEDE SER PROPORCIONADA POR EL SUSCRITO EN RAZÓN DE QUE LA FORMULACIÓN Y MANEJO DE LA NÓMINA MUNICIPAL, NO SON ATRIBUCIONES PROPIAS DEL C. TESORERO MUNICIPAL QUE SE CONTEMPLAN EN SU MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Ciertamente esta información no es competencia del Tesorero Municipal. C) EXISTE IMPOSIBILIDAD DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A: CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE EXISTAN CONTRA FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO, INCLUYENDO NOMBRE, NÚMERO DE CARPETA, RAZONES DE LA INVESTIGACIÓN, FECHA DE INICIO Y EN SU CASO RESOLUCIÓN; DE IGUAL MANERA SE SOLICITA COPIA DE TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDA EN DICHAS CARPETAS Y COPIA DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE TODO LO ACTUADO DENTRO DE LAS MISMAS; YA QUE TAL INFORMACIÓN NO ES DE LA COMPETENCIA LEGAL O ADMINISTRATIVA DE ESTA TESORERÍA MUNICIPAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PUESTO QUE LA FUNCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA NO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, Y EN TODO CASO LA INTERVENCIÓN EN ASUNTOS DE ÍNDOLE PENAL ESTÁ PROHIBIDA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Como se ha señalado líneas arriba en mi solicitud de información nunca hice referencia a asuntos de índole penal, siendo el sujeto obligado omiso al solicitar una aclaración sobre este punto y dicha información le corresponde a la contraloría interna municipal. D) LA INFORMACIÓN RELATIVA A: RELACIÓN DE LAS AUDITORÍAS REALIZADAS AL MUNICIPIO DURANTE 2016 Y LO QUE VA DEL 2017, INCLUYENDO PERIODO DE REVISIÓN, CUENTAS O ÁREAS AUDITADAS, RESULTADO DE LAS AUDITORIAS; DE IGUAL MANERA SE SOLICITA COPIA DE TODO LO ACTUADO DENTRO DE DICHAS AUDITORIAS, DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y DE LAS ACCIONES A EJERCER POR PARTE DEL AUDITOR; NO ES COMPETENCIA LEGAL O ADMINISTRATIVA DE ESTA TESORERÍA*

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*MUNICIPAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE LA FUNCIÓN DE REVISIÓN CORRESPONDE A LOS DIVERSOS ÓRGANOS DE CONTROL COMPETENTES CONFORME A LA LEY Y EN TODO CASO, SU PERSONAL PROFESIONAL ORDENADOR O DE EJECUCIÓN DE AUDITORÍAS, SON QUIENES TIENEN A SU CARGO LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS Y QUIENES DETERMINAN LAS ACCIONES A EJERCER EN ESA MATERIA. Como bien se señala en este oficio, lo relativo a las auditorías es competencia de la contraloría interna municipal como lo establece el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sin embargo, no se entregó respuesta alguna de parte de la contraloría respuesta a la información solicitada, por lo cual no se dio respuesta a la misma. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en entregarme de manera completa la información solicitada, no se apegó al procedimiento establecido para solicitar una aclaración a mi solicitud de información de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni en lo establecido en el artículo 162 de dicha Ley ya que la Unidad de Transparencia no garantizó que mi solicitud se turnará a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones; todas estas omisiones de parte del sujeto obligado vulneraron mi derecho a la información." (sic)*

Cabe señalar, que **LA RECURRENTE** adjuntó el documento denominado *doc20170714194220.pdf* el cual es el documento remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, razón por la que se omite su inserción al ser del conocimiento de las partes, en obviedad de repeticiones innecesarias.

V. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **LA RECURRENTE** presentó manifestaciones y alegatos y ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran, el once de agosto de dos mil diecisiete, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el respectivo Informe Justificado, como se advierte en la siguiente imagen:

Folio Solictud:		00074/COACALCO/IP/2017
Folio Recurso de Revisión:		01737/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ALEGATOS.pdf	Se anexa archivo de alegatos	11/08/2017
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción,

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)*

En esa tesitura, atendiendo a que, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública, el día **catorce de julio de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **treinta y uno de julio al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días, en primer término del diecisiete al veintiocho de julio de dos mil diecisiete, considerados como días inhábiles por el primer periodo vacacional, así como los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio, y los días cinco, seis, doce y trece de agosto del presente año, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día diecisiete de julio de la presente anualidad, considerado por el calendario como día inhábil por periodo vacacional, por lo tanto, fue registrado en EL SAIMEX el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en lo que a continuación se desagrega:

- 1. Relación de la deuda pública municipal desde 2010 a la fecha de la entrega de la información incluyendo el destino de los recursos otorgados.*
- 2. Copia de la nómina municipal por área incluyendo nombre completo, puesto, fecha de ingreso, salario, superior a quien reporta y prestaciones.*

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

3. *Relación de las carpetas de investigación que existan contra funcionarios del municipio, incluyendo nombre, número de carpeta, razones de la investigación, fecha de inicio y en su caso resolución; de igual manera se solicita copia de toda la información pública contenida en dichas carpetas y copia de las versiones públicas de todo lo actuado dentro de las mismas.*
4. *Relación de las auditorías realizadas al municipio durante 2016 y lo que va del 2017, incluyendo periodo de revisión, cuentas o áreas auditadas, resultado de las auditorías; de igual manera se solicita copia de todo lo actuado dentro de dichas auditorías, de los resultados obtenidos y de las acciones a ejercer por parte del auditor.*

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta:

*"...VISTO.- Los oficios número DGJC/648/2017, DGA/FGC/0951/2017 y TMC/JUR/262/2017, de fechas 28 de junio, 26 de junio y 14 de julio de 2017, recibidos en fecha 29 de junio y 14 de julio de 2017 respectivamente, por medio de los cuales los Directores Generales de la Jurídico Consultiva, Lic. José Luis Torres Hernández, de Administración, Mtro. en A. P. Francisco García Camarena y Tesorero Municipal, C.P. Luis Manuel Solano Urban, dan respuesta a la solicitud de información 00074/COACALCO/IP/2017..." (sic)*

Adjuntando a ésta, el archivo electrónico con nombre *doc20170714194220.pdf*, que contiene los oficios remitidos por cada uno de los Servidores Públicos Habilitados competentes, omitiendo su inserción por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán motivo de análisis en el desarrollo de la presente resolución.

Por su parte, **LA RECURRENTE** manifestó como acto impugnado:

*"La entrega de información incompleta y la declaración de incompetencia respecto a algunos puntos de la solicitud de información formulada al sujeto obligado." (sic)*

Asimismo, numeró como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"La entrega de información incompleta y la declaración de incompetencia respecto a algunos puntos de la solicitud de información formulada al sujeto obligado me causa*

**Recurso de Revisión:** 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*agravio al violentar mi derecho a la información establecido en el artículo 6° Constitucional y en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. El sujeto obligado viola lo establecido en los artículos 4, 11, 15, 19, 20, 92, 159, 161, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior tiene su fundamento en los siguientes hechos: Con fecha 23 de junio del año en curso, presente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense la solicitud de acceso a la información pública registrada con bajo el folio 0004/COACALCO/IP/2017 que versaba sobre lo siguiente: 1. Se solicita relación de la deuda pública municipal desde 2010 a la fecha de la entrega de la información incluyendo el destino de los recursos otorgados. 2. Se solicita copia de la nómina municipal por área incluyendo nombre completo, puesto, fecha de ingreso, salario, superior a quien reporta y prestaciones. 3. Se solicita relación de las carpetas de investigación que existan contra funcionarios del municipio, incluyendo nombre, número de carpeta, razones de la investigación, fecha de inicio y en su caso resolución; de igual manera se solicita copia de toda la información pública contenida en dichas carpetas y copia de las versiones públicas de todo lo actuado dentro de las mismas. 4. Se solicita relación de las auditorías realizadas al municipio durante 2016 y lo que va del 2017, incluyendo periodo de revisión, cuentas o áreas auditadas, resultado de las auditorías; de igual manera se solicita copia de todo lo actuado dentro de dichas auditorías, de los resultados obtenidos y de las acciones a ejercer por parte del auditor Mediante oficio de fecha 14 de julio del presente año signado por el Lic. Juan González Olivares en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado se anexan tres oficios mediante los cuales se pretende dar respuesta a mi solicitud de información en los siguientes términos:*

*a) Oficio DGJC/648/2017 signado por el Lic. José Luis Torres Hernández, Director General Jurídico Consultiva, donde señala que no existe archivo alguno de las "carpetas de Investigación" que existen en contra de Funcionarios del Municipio toda vez que dicha acción es competencia del Ministerio Público; dicha respuesta me causa agravio ya que en ninguna parte de mi solicitud de información hice referencia alguna a carpetas de investigación relativas a la comisión de un hecho delictivo. Por otro lado, esta facultad esta conferida al órgano de contraloría interna municipal ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México es facultad de este órgano "Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias"; de igual manera, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su Capítulo III "Sanciones Disciplinarias y Procedimientos Administrativos para Aplicarlas" se puede desprender de dicho capítulo en general y de los artículos 45, 47 y 53 en lo particular que es facultad del ayuntamiento y de su órgano interno de control atender las quejas y denuncias presentadas contra los servidores públicos municipales, así como aplicar sanciones disciplinarias e instruir los procedimientos correspondientes. b) Oficio DGA/FGC/0951/2017 suscrito por el Mtro. en A.P. Francisco García Camarena, Director General de Administración del*

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Ayuntamiento de Coacalco Berriozábal dio respuesta de manera satisfactoria a mi solicitud de información en el ámbito de su competencia como bien lo señala y anexo la información respectiva a la copia de la nómina municipal, por lo cual se tiene por contestada esta parte de la solicitud de información. c) Oficio TMC/JUR/262/2017 signado por el C.P. Luis Manuel Solano Urban en su carácter de Tesorero Municipal, donde da respuesta a mi solicitud de información en los siguientes términos: A) RESULTA INCONGRUENTE Y POR ELLO IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE: RELACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL DESDE 2010 A LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INCLUYENDO EL DESTINO DE LOS RECURSOS OTORGADOS; EN RAZÓN DE QUE DEUDA Y SUFICIENCIA DE RECURSOS NO SON COMPATIBLES; CONSECUENTEMENTE, LA REFERENCIA DE RECURSOS OTORGADOS ES TOTALMENTE INCONGRUENTE CON EL TEMA DE DEUDA. Si la solicitud de información era incongruente a consideración del sujeto obligado, este debió atenerse al procedimiento de aclaración de las solicitudes de información establecido en el artículo 159 de la Ley en la materia, pero decidió no hacerlo y negarse a dar contestación a la información solicitada aun cuando dicha información es competencia del tesorero municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Por otro lado, el Código Financiero del Estado de México y Municipios señala en su artículo 256 que se entenderá por deuda pública las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los entes públicos. En el mismo cuerpo normativo en su artículo 260 se señala que en los términos del artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las obligaciones de deuda pública estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas; a la prestación de servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos, incluyendo sin limitar, la contratación de obligaciones de deuda para el pago de pasivos anteriores o la reestructuración de pasivos a cargo del Estado y/o de los Municipios; derivado de este texto no encuentro la incongruencia alegada por el tesorero municipal respecto a conocer el monto de deuda contratada por el ayuntamiento y a que se destinaron los recursos obtenidos. Siguiendo este orden de ideas, el artículo 264 del Código ya señalado expresamente señala que los ayuntamientos podrán celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública; de este artículo también se desprende la vinculación entre deuda pública y el destino de la misma, dejando en claro la dolosa negativa del sujeto obligado de dar respuesta a mi solicitud de información alegando supuestas incongruencias en la misma. Aunado a lo anterior es de recalcar que el artículo 92 fracción XXVI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

México y Municipios, establece que los sujetos obligados deberán tener a disposición del público de manera permanente la información relativa a la deuda pública, los datos de todos los financiamientos otorgados, así como de los movimientos que se efectúen; de cumplir el sujeto obligado con esta disposición en su contestación debió referirse a lo señalado en el artículo 161 de dicho cuerpo legal que establece que cuando la información requerida ya esté disponible al público se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma de consulta, pero el sujeto obligado en ningún momento lo señaló en su escrito. B) LA PETICIÓN DE: COPIA DE LA NÓMIDA MUNICIPAL POR ÁREA INCLUYENDO NOMBRE COMPLETO, PUESTO, FECHA DE INGRESO, SALARIO, SUPERIOR A QUIEN REPORTA Y PRESTACIONES; ADEMÁS DE SER AMBIGUA, NO PUEDE SER PROPORCIONADA POR EL SUSCRITO EN RAZÓN DE QUE LA FORMULACIÓN Y MANEJO DE LA NÓMINA MUNICIPAL, NO SON ATRIBUCIONES PROPIAS DEL C. TESORERO MUNICIPAL QUE SE CONTEMPLAN EN SU MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Ciertamente esta información no es competencia del Tesorero Municipal. C) EXISTE IMPOSIBILIDAD DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A: CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE EXISTAN CONTRA FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO, INCLUYENDO NOMBRE, NÚMERO DE CARPETA, RAZONES DE LA INVESTIGACIÓN, FECHA DE INICIO Y EN SU CASO RESOLUCIÓN; DE IGUAL MANERA SE SOLICITA COPIA DE TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDA EN DICHAS CARPETAS Y COPIA DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE TODO LO ACTUADO DENTRO DE LAS MISMAS; YA QUE TAL INFORMACIÓN NO ES DE LA COMPETENCIA LEGAL O ADMINISTRATIVA DE ESTA TESORERÍA MUNICIPAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PUESTO QUE LA FUNCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA NO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, Y EN TODO CASO LA INTERVENCIÓN EN ASUNTOS DE ÍNDOLE PENAL ESTÁ PROHIBIDA, COMFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Como se ha señalado líneas arriba en mi solicitud de información nunca hice referencia a asuntos de índole penal, siendo el sujeto obligado omiso al solicitar una aclaración sobre este punto y dicha información le corresponde a la contraloría interna municipal. D) LA INFORMACIÓN RELATIVA A: RELACIÓN DE LAS AUDITORÍAS REALIZADAS AL MUNICIPIO DURANTE 2016 Y LO QUE VA DEL 2017, INCLUYENDO PERIODO DE REVISIÓN, CUENTAS O ÁREAS AUDITADAS, RESULTADO DE LAS AUDITORIAS; DE IGUAL MANERA SE SOLICITA COPIA DE TODO LO ACTUADO DENTRO DE DICHAS AUDITORIAS, DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y DE LAS ACCIONES A EJERCER POR PARTE DEL AUDITOR; NO

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*ES COMPETENCIA LEGAL O ADMINISTRATIVA DE ESTA TESORERÍA MUNICIPAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE LA FUNCIÓN DE REVISIÓN CORRESPONDE A LOS DIVERSOS ÓRGANOS DE CONTROL COMPETENTES CONFORME A LA LEY Y EN TODO CASO, SU PERSONAL PROFESIONAL ORDENADOR O DE EJECUCIÓN DE AUDITORÍAS, SON QUIENES TIENEN A SU CARGO LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS Y QUIENES DETERMINAN LAS ACCIONES A EJERCER EN ESA MATERIA. Como bien se señala en este oficio, lo relativo a las auditorías es competencia de la contraloría interna municipal como lo establece el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sin embargo, no se entregó respuesta alguna de parte de la contraloría respuesta a la información solicitada, por lo cual no se dio respuesta a la misma. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en entregarme de manera completa la información solicitada, no se apegó al procedimiento establecido para solicitar una aclaración a mi solicitud de información de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni en lo establecido en el artículo 162 de dicha Ley ya que la Unidad de Transparencia no garantizó que mi solicitud se turnará a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones; todas estas omisiones de parte del sujeto obligado vulneraron mi derecho a la información.” (sic)*

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que, de los argumentos vertidos en respuesta, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que remitió parte de la información solicitada; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **LA RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Cabe señalar, que en razón de que **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado, la entrega de información incompleta y, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública en concordancia con el principio de máxima publicidad y certeza jurídica de la particular se procede a analizar los puntos de la solicitud de información, así como la respuesta proporcionada por cada uno de los requerimientos.

Una vez establecido lo anterior, por lo que respecta al requerimiento del numeral 1, relativo a la *"...relación de la deuda pública municipal desde 2010 a la fecha de la entrega de la información incluyendo el destino de los recursos otorgados..."* **EL SUJETO OBLIGADO** refirió a través del oficio número TMC/JUR/262/2017 suscrito por el Tesorero Municipal que *"...RESULTA INCONGRUENTE Y POR ELLO IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE RELACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL DESDE 2010 A LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INCLUYENDO EL DESTINO DE LOS RECURSOS OTORGADOS; EN RAZÓN DE QUE DEUDA Y SUFICIENCIA DE RECURSOS NO SON COMPATIBLES; CONSECUENTEMENTE, LA REFERENCIA DE RECURSOS OTORGADOS ES TOTALMENTE INCONGRUENTE CON EL TEMA DE DEUDA..."*

De lo anterior, se advierte que la respuesta del SUJETO OBLIGADO no satisfizo el derecho de acceso a la información pública de la particular, toda vez, que no le proporcionó la información solicitada, razón por la que resulta conveniente citar lo referente a la Deuda Pública, que se encuentra contemplada en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en los numerales siguientes:

*“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

...

*XLIX. Entes Públicos. A los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado; los municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.*

...

*Artículo 256.- Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los entes públicos.*

*Artículo 257.- Se entiende por financiamiento, toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los entes públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, los contraídos con proveedores, contratistas y los derivados de las relaciones laborales, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.*

*Artículo 258.- Para efectos de este título se entenderá por:*

*I. Endeudamiento: Conjunto de financiamientos y obligaciones contratadas con instituciones financieras o empresas.*

*II. Techo de Financiamiento Neto: Al límite de financiamiento neto anual que podrán contratar los entes públicos, de acuerdo con el Sistema de Alertas, con fuente de pago de ingresos de libre disposición. Dicha fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos.*

*III. Endeudamiento autorizado: Es el monto de Endeudamiento autorizado en la Ley de Ingresos o en sus modificaciones para el ejercicio fiscal correspondiente;*

*IV. Amortización de la deuda: Pago de capital mediante la liquidación de una obligación total o en parcialidades.*

*V. Intereses: Es el costo del dinero que aplica una institución financiera o empresa por el otorgamiento de un crédito.*

VI. *Revaluación de la deuda: Es el incremento o actualización que sufre la unidad de inversión (UDI), producido por el efecto de la inflación. Su valor evoluciona en la misma proporción del índice nacional de precios al consumidor.*

VII. Saldo de la deuda pública: Es el adeudo total que se tiene a una fecha determinada.

VIII. *Refinanciar: La contratación de uno o varios financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más financiamientos previamente contratados.*

IX. *Reestructurar: La celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un financiamiento.*

X. *Periodo de Gracia: Plazo que se concede a los acreditados para comenzar a pagar su primer vencimiento de capital e intereses.*

**Artículo 259.- La deuda pública se integra por:**

...

II. *La deuda pública de los municipios:*

A). Directa, la que contraten los ayuntamientos.

B). *Indirecta, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.*

C). *Contingente, cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por los municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria.*

Por su parte, el numeral 260 del ordenamiento en estudio, establece el destino de los recursos obtenidos vía financiamiento, como se muestra a continuación:

*“Artículo 260.- En los términos del artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las obligaciones de deuda pública estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas; a la prestación de servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos, incluyendo sin limitar, la contratación de obligaciones de deuda para el pago de pasivos anteriores o la reestructuración de pasivos a cargo del Estado y/o de los Municipios.” (sic)*

Asimismo, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, establecen los siguientes datos en el Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos:



**Órgano Superior de Fiscalización**  
**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la Entidad Fiscalizable

**ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS**

MUNICIPIO: \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ AL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

DENOMINACIÓN DE LAS DEUDAS	MONEDA DE CONTRATACIÓN	INSTITUCIÓN O PAÍS ACREEDOR	Saldo Inicial del Periodo	Saldo Final del Periodo
<b>DEUDA PÚBLICA</b>				
<b>CORTO PLAZO</b>				
<b>DEUDA INTERNA</b>				
INSTITUCIONES DE CRÉDITO				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
<b>DEUDA EXTERNA</b>				
ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES				
DEUDA BLATERAL				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
<b>SUBTOTAL CORTO PLAZO</b>				
<b>LARGO PLAZO</b>				
<b>DEUDA INTERNA</b>				
INSTITUCIONES DE CRÉDITO				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
<b>DEUDA EXTERNA</b>				
ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES				
DEUDA BLATERAL				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
<b>SUBTOTAL LARGO PLAZO</b>				
<b>OTROS PASIVOS</b>				
<b>TOTAL DE DEUDA Y OTROS PASIVOS</b>				
PRESIDENTE	SECRETARIO		TESORERO	

Y de acuerdo al Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, menciona:

*“ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS FINALIDAD*  
 Su finalidad es mostrar las obligaciones insolutas de los entes públicos, al inicio y fin de cada periodo, derivadas del endeudamiento interno y externo, realizado en el marco de la legislación vigente, así como suministrar a los usuarios información analítica relevante sobre la variación de la deuda del ente público entre el inicio y el fin del periodo, ya sea que tenga su origen en operaciones de crédito público (deuda pública) o en cualquier otro tipo

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*de endeudamiento. A las operaciones de crédito público, se las muestra clasificadas según su plazo, en interna o externa, originadas en la colocación de títulos y valores o en contratos de préstamo y, en este último, según el país o institución acreedora. Finalmente el cuadro presenta la cuenta "Otros Pasivos" que de presentarse en forma agregada debe reflejar la suma de todo el endeudamiento restante del ente, es decir, el no originado en operaciones de crédito público.*

#### CUERPO DEL FORMATO

*Moneda de Contratación: Representa la divisa en la cual fue contratado el financiamiento.  
Institución o País Acreedor: Representa el nombre del país o institución con la cual se contrató el financiamiento.*

*Saldo Inicial del Periodo: Representa el saldo final del periodo inmediato anterior.*

*Saldo Final del Periodo: Representa el saldo final del periodo." (sic)*

Al respecto, conviene precisar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

Aunado a lo anterior, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios dispone las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

**"Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.**

...

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras. El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería. Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

...

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.” (sic)

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

**“REGISTRO CONTABLE**

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”*

**“REGISTRO PRESUPUESTARIO**

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”*

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registre contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como pueden ser los comprobantes fiscales digitales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Aunado a lo anterior, es de señalar que de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXVI del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información que los sujetos obligados deben de poner a disposición del público

#### *"Capítulo II*

##### *De las Obligaciones de Transparencia Comunes*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXVI. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables:*

*Los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen, en la que se incluya:*

- a) Los montos de financiamiento contratados;*
- b) Los plazos;*
- c) Las tasas de interés; y*
- d) Las garantías." (sic)*

Por lo tanto, se concluye por este Órgano Colegiado que, lo requerido se trata de información pública que genera **EL SUJETO OBLIGADO** ya que se trata de recursos

públicos que permite una rendición de cuentas eficaz y suficiente para un debido estado de derecho, por lo que ha quedado demostrado que se genera un soporte documental; siendo así, debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente en cuanto a este punto, no escapa a la óptica de este Órgano resolutor, que **LA RECURRENTE** solicitó la información desde el 2010 a la fecha de entrega de la información, en razón a ello, resulta importante traer a correlación el contenido del artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

*“Artículo 33.- La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, expedirán las bases y normas de carácter administrativo para la baja de documentos justificativos y comprobatorios para efecto de guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.*

*Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquellos se apliquen.” (sic)*

(Énfasis añadido)

Asimismo, debe resaltarse lo dispuesto por el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que dice, en sus párrafos tercero y cuarto:

*“Artículo 344.-*

...

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas*

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.” (sic)

(Énfasis añadido)

De este artículo, se desprende que la información contable y presupuestal debe estar soportada por documentos comprobatorios originales, mismos que deben permanecer en custodia y conservación de los Sujetos Obligados por un término de cinco años; y que, tratándose de documentos históricos se estará a lo dispuesto por la legislación aplicable.

En esta tesitura, como se dijo, existen diversos documentos que pudiesen contener lo solicitado, mismos que en esencia, representan información contable y presupuestal que encuadraría en el supuesto señalado, pero más aún, en el entendido de que un documento que contiene información relacionada con deuda pública es la cuenta pública municipal, y que de conformidad con los Lineamientos para la elaboración de la Cuenta Pública Municipal, dentro de los documentos que integran la Cuenta Pública se encuentran los contables, en los que se destacan el Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos y el reporte de la Deuda.

Por ello, es de exponer los artículos 2 y 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establecen:

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:*

*a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los*

*Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.*

*b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.*

...

*Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.*

*Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley."(sic)*

(Énfasis añadido) .

La interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden, conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los Municipios.

Por otro lado, se establece de forma rigurosa, que ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto.

Del mismo modo, conviene citar los artículos 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que establecen:

*"Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.*

*Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:*

*a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*

*b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*

*c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*

*d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*

*e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general..." (sic)*

De tales preceptos legales, se conduce a afirmar que el Archivo Municipal es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

Archivo Municipal, que se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

Ahora bien, continuando con las disposiciones que regulan de manera específica la materia de archivos y su depuración, se cita el ordenamiento jurídico que pudiese indicar el destino de la información, es decir, los Lineamientos por los que se establecen las políticas y criterios para realizar la selección de los documentos y expedientes de trámite concluido existentes en los archivos de las Unidades

Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios, disponen en su artículo 24, de manera textual, lo siguiente:

**Artículo 24.-** Las unidades administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el "Inventario" los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes periodos:

- I. 6 años para expedientes con información administrativa;
- II. 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;
- III. 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo; y
- IV. Cuando en la legislación se establezcan periodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final.

Por lo tanto, dicho ordenamiento señala parámetros generales de conservación de la información.

Además, dichos Lineamientos en su artículo 32 señala que aprobado el proceso de selección final aplicado, la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos procederá a elaborar por duplicado el "Acuerdo" correspondiente, con el propósito de que la unidad administrativa realice la baja documental.

Ahora bien, los Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los Archivos del Estado de México, disponen, en materia de depuración lo siguiente:

"Artículo 34.- Al concluir el proceso de selección final, la Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrito el Archivo de Concentración solicitará por escrito a la Comisión, por sí o a través de su Comité, la revisión de los tipos o series documentales seleccionados, anexando debidamente requisitada la "Relación" correspondiente, para que, de ser procedente, se autorice su baja.

La Comisión, a través de un Asesor Técnico, efectuará la revisión física de los tipos, expedientes o series documentales, con el propósito de constatar que el proceso fue realizado conforme a lo señalado en los Lineamientos, los Dictámenes y el Catálogo de Disposición

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Documental emitidos por ella.

Artículo 35.- Aprobado el proceso de selección final aplicado, la Comisión procederá a elaborar por duplicado el Acuerdo correspondiente, con el propósito de que la Unidad Administrativa realice la baja documental solicitada.” (sic)

En tal virtud, se aprecia de manera clara, que de haber procedido a la depuración de la información, el Comité de Selección Documental, como órgano encargado de validar que la selección preliminar o final de los expedientes de trámite concluido se haya realizado con apego a lo establecido por la normatividad emitida por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos; debió requisitar la respectiva acta de baja documental.

Robustece lo anterior, el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir.*

**Expedientes:**

4650/07 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –  
Alonso Lujambio Irazábal

0908/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Lujambio Irazábal

4961/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

0820/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación –  
Jacqueline Peschard Mariscal  
3928/09 Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal – María  
Marván Laborde” (sic)

En esta razón, respecto de las documentales en las que pudiese contenerse la información respecto a la información de deuda pública solicitada desde el año 2010, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, este Instituto puntualiza que será dable ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información señalada, ya que la solicitud de información fue remitida, como se observa del expediente electrónico, al Tesorero Municipal, mientras que la información en comento, puede también encontrarse en el Archivo Municipal, misma que depende de la Secretaría del Ayuntamiento, así como la entrega de la misma, por el periodo correspondiente del 1 de enero de 2010 al 23 de junio de 2017, en versión pública.

Sin embargo, para el caso de que no existieran los documentos solicitados, deberá de emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

...

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las*

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

**“CRITERIO 003-11.**

**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

**CRITERIO 004/2011**

**INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la*

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”(Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que procede la entrega de la información solicitada respecto de la deuda pública municipal, por haber sido ésta la inconformidad que subsistió por parte de LA RECURRENTE y ya que, efectivamente EL SUJETO OBLIGADO no proporcionó dato alguno.

Ahora bien, por lo que concierne al punto 2 de la solicitud de información pública,

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

referente a la copia de la nómina municipal por área incluyendo nombre completo, puesto, fecha de ingreso, salario, superior a quien reporta y prestaciones, es de referir que EL SUJETO OBLIGADO remitió el oficio número DGA/FGC/0951/2017 suscrito por el maestro Francisco García Camarena, en su carácter de Director General de Administración, en el que manifestó que "...anexo al presente escrito sírvase encontrar la información solicitada por el peticionario..." adjuntando el siguiente documento:


 Coacalco de Berriozábal  
 Municipios Unidos Resurgiendo Constante  
 Gobierno Municipal 1111-1111

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO.  
 NÓMINA MUNICIPAL

Nº	NOMBRE (COMPLETO)	ÁREA	PUESTO	FECHA DE ALTA	SALARIO	DETA	COMPENSA DINERO	COMPENSA POR FERIA	PRENUNDO DE PARTICIPACIÓN	CUOTACIÓN	ACTIVIDAD POR AREA PÚBLICA	HORAS DE TRABAJO	ESTES ESTRUC TURAS	SECUAS	SUPERIOR A QUIEN REPORTA	CLASIFICACION	
1	PARDELOS RODRIGUEZ JUAN CARLOS	COORDINACIÓN SOCIAL E IMAGEN	DIRECTOR A	06/07/16	11,250.00	0.00	3,750.00	3,750.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2	ANTHILA MORAÑO ALFREDO EDU	COORDINACIÓN SOCIAL E IMAGEN	JEFE DE AREA B	21/07/16	3,500.00	0.00	1,200.00	1,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	SILVIA LINDA MARASABAT NICOLET	COORDINACIÓN SOCIAL E IMAGEN	ASISTENTE	21/07/16	6,000.00	0.00	1,500.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	ALANIS ANGELIANO OLIVIA ELIZABET	COORDINACIÓN SOCIAL E IMAGEN	ASISTENTE	21/07/16	3,175.00	0.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	PERALONCZ GALINA IVY NATAN	COORDINACIÓN SOCIAL E IMAGEN	JEFE DE AREA A	21/07/16	5,300.00	0.00	1,500.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	CRISTINA SERRANO BELLY NATALY	COORDINACIÓN SOCIAL E IMAGEN	ASISTENTE	21/07/16	3,175.00	0.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
7	PAULYERNA LOPEZ DAVID	CONTRALORIA MUNICIPAL	SECRETARÍA	06/07/16	4,400.00	0.00	2,000.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8	RODRIGO LLANAS RAFAEL	CONTRALORIA MUNICIPAL	ASISTENTE	21/07/16	3,100.00	0.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9	SARAHY PEREZ MADRILE ALICIA	CONTRALORIA MUNICIPAL	JEFE DE AREA A	06/07/16	5,300.00	0.00	1,500.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	WILSON PEREZ GARCIA KAREN	CONTRALORIA MUNICIPAL	JEFE DE AREA A	14/07/16	5,300.00	0.00	1,500.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
11	YANESSY PEREDA ROSA ROSACE	CONTRALORIA MUNICIPAL	SEC. DESPACHO	21/07/16	4,400.00	0.00	2,000.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De lo anterior, se advierte que contiene los datos requeridos por la particular, asimismo, resulta toral señalar que LA RECURRENTE al momento de interponer el recurso que nos ocupa, en cuanto a este punto en específico manifestó que "... el Mtro.

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*En A.P. Francisco García Camarena, Director General de Administración del Ayuntamiento de Coacalco Berriozábal dio respuesta de manera satisfactoria a mi solicitud de información en el ámbito de su competencia como bien lo señala y anexo la información respectiva a la copia de la nómina municipal, por lo cual se tiene por contestada..." (sic).*

Bajo este panorama, LA RECURRENTE no impugnó el presente rubro vertido, por tal motivo, queda firme ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que LA RECURRENTE ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz." (sic)*

Lo anterior es así, debido a que, cuando LA RECURRENTE impugnó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra del presente rubro, por lo tanto, debe declararse atendido, pues se entiende que LA RECURRENTE está conforme con la información entregada al no impugnarla.

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por **LA RECURRENTE**, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz, y por lo tanto se tiene por colmada éste punto en estudio. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” (sic)*

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (sic)*

Por lo que se refiere al numeral 3, relativo a la *relación de las carpetas de investigación que existan contra funcionarios del municipio, incluyendo nombre, número de carpeta, razones de la investigación, fecha de inicio y en su caso resolución; de igual manera se solicita copia de toda la información pública contenida en dichas carpetas y copia de las versiones públicas de todo lo actuado dentro de las mismas.*

Antes de comenzar, es preciso mencionar que en el requerimiento del numeral 3, se advierte que LA RECURRENTE, no precisó temporalidad alguna sobre la información solicitada, por lo que en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

4 y 8 del mismo ordenamiento legal, debe entenderse que el periodo de búsqueda requerido, corresponde al del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir, del 23 de junio de 2016 al 23 de junio de 2017.

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante oficio número DGJC/648/2017 suscrito por el Director General de Jurídico Consultiva manifestó que *"... después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General Jurídico Consultiva, no existe archivo alguno de las "Carpetas de Investigación" que existen en contra de Funcionarios del Municipio toda vez que en el artículo 19 del Bando Municipal en los asuntos en que se asuma la Representación Jurídica del Municipio y del H. Ayuntamiento, no obstante ello, es de precisar que en términos de los artículos 127, 128, 129, 131 del Código Nacional de Procedimientos Federales, compete al Ministerio Público conducir la investigación..."*

Atento a lo anterior, es de considerar que **LA RECURRENTE** al momento de presentar su solicitud de información pública, únicamente manifestó que requería relación de las carpetas de investigación que existan contra funcionarios del municipio; sin realizar alguna precisión al respecto; sin embargo, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, refirió que *"... dicha respuesta me causa agravio ya que en ninguna parte de mi solicitud de información hice referencia alguna a carpetas de investigación relativas a la comisión de un hecho delictivo..."* (sic)

Por lo que, es toral señalar, que en el caso en particular **LA RECURRENTE** no se encuentra obligada a conocer el nombre en específico de lo que solicita, por lo que, se realiza la suplencia de la queja a favor de la particular, establecida en los artículos 13

y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en su caso se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por la solicitante, en razón, de que en el supuesto de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya considerado que faltaban elementos para localizar lo solicitado, en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para requerirla para que aclarará la solicitud de información; sin embargo, de las constancias del expediente electrónico no se advierte esa situación; por lo que en este punto en particular, es factible considerar que lo que **LA RECURRENTE** solicitó son los expedientes de los procedimientos administrativos iniciados en contra de servidores públicos.

En ese sentido, y considerando que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó información alguna y negó contar con la información solicitada, es pertinente citar el contenido del artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que literalmente señala en la parte aplicable al presente asunto:

*“Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

...

X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;

...”

Asimismo, se cita el contenido del Bando Municipal 2017 del **SUJETO OBLIGADO** en la parte conducente al presente, que son del tenor siguiente:

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Artículo 39.- Para el mejor desempeño de las actividades propias de la Contraloría Interna Municipal, contará con las Subcontralorías de Auditoría de Obra, Situación Patrimonial y Responsabilidades y tendrá a su cargo el Departamento de Denuncias y Quejas, así como los necesarios para el ejercicio de sus funciones.*

*Artículo 40.- La Contraloría Interna Municipal a través del Departamento de Denuncias y Quejas, servirá de primera etapa al procedimiento administrativo disciplinario, resarcitorio o de remoción, al ser la encargada de conocer de oficio o a petición de parte de posibles faltas administrativas de las y los servidores públicos, investigar los hechos relacionados, formar los expedientes respectivos y registrarlos en el libro índice y en su caso, determinar la conveniencia o no conveniencia de iniciar procedimiento administrativo, así como la competencia o incompetencia de la Contraloría Interna Municipal, debiendo calificar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de las y los servidores públicos municipales, recabar los elementos probatorios suficientes y en caso de reunirlos remitir el expediente a la Dependencia competente para la instrucción y sanción de quien resulte responsable. Este Departamento establecerá módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias que serán atendidas a petición de parte o de oficio, en formato escrito o vía internet. Además, esta unidad administrativa es la encargada de la supervisión operativa de todos los servidores públicos en funciones por lo que haciendo constar el incumplimiento de las y los servidores públicos, podrán iniciar, en su caso el procedimiento administrativo correspondiente, a través de la Subcontraloría de Situación Patrimonial y Responsabilidades, la Comisión de Honor y Justicia o cualquiera otra instancia que sea competente y podrá tomar las medidas precautorias necesarias para la protección de los bienes y recursos de esta administración y de la ciudadanía en general.*

*Artículo 41.- Para el correcto desempeño de sus funciones, la Contraloría Interna Municipal podrá practicar las notificaciones relacionadas a los procedimientos que conozca en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

*Artículo 42.- La Contraloría Interna Municipal, a través del Sistema Municipal Anticorrupción (SIMA), llevará a cabo el combate a todo acto relacionado con la corrupción por parte de las y los integrantes de la Administración Pública Municipal y particulares en el manejo adecuado y correcto de los recursos públicos e impulsará la creación de mecanismos ciudadanos de vigilancia de las acciones que realiza el Gobierno del Municipio, con el fin de construir un gobierno confiable y una sociedad participativa.” (sic)*

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo transcrito se observa que la Contraloría Interna Municipal a través del Departamento de Denuncias y Quejas, servirá de primera etapa al procedimiento administrativo disciplinario, resarcitorio o de remoción, al ser la encargada de conocer de oficio o a petición de parte de posibles faltas administrativas de las y los servidores públicos, investigar los hechos relacionados, formar los expedientes respectivos y registrarlos en el libro índice, y en su caso, determinar la conveniencia o no conveniencia de iniciar procedimiento administrativo, así como la competencia o incompetencia de la Contraloría Interna Municipal, debiendo calificar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de las y los servidores públicos municipales, recabar los elementos probatorios suficientes y en caso de reunirlos remitir el expediente a la Dependencia competente para la instrucción y sanción de quien resulte responsable.

Por lo que este Instituto determina procedente ordenarle al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información que es del interés de **LA RECURRENTE**, en versión pública; y, para el caso de que dichos expedientes no hayan causado estado emitir y notificar el acuerdo de clasificación de la información como reservada en términos del ordinal 140 de la ley de la materia.

Finalmente, por lo que respecta a lo requerido en el numeral 4, en relación a *las auditorías realizadas al municipio durante 2016 y lo que va del 2017, incluyendo periodo de revisión, cuentas o áreas auditadas, resultado de las auditorías; de igual manera se solicita copia de todo lo actuado dentro de dichas auditorías, de los resultados obtenidos y de las acciones a ejercer por parte del auditor.*

**Recurso de Revisión:** 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

En lo que toca a, este punto **EL SUJETO OBLIGADO** a través del oficio número TMC/JUR/262/2017 suscrito por el Tesorero Municipal que *“...NO ES DE LA COMPETENCIA LEGAL O ADMINISTRATIVA DE ESTA TESORERÍA MUNICIPAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE LA FUNCIÓN DE REVISIÓN CORRESPONDE A LOS DIVERSOS ÓRGANOS DE CONTROL COMPETENTES CONFORME A LA LEY Y EN TODO CASO, SU PERSONAL PROFESIONAL ORDENADOR O DE EJECUCIÓN DE AUDITORÍAS, SON QUIENES TIENEN A SU CARGO LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS Y QUIENES DETERMINAN LAS ACCIONES A EJERCER EN ESA MATERIA...”*

Es toral señalar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, atribuciones, competencias y funciones, con el objeto de que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en comento, ya que de las documentales que obran en el expediente electrónico, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** limitativamente únicamente requirió a los Servidores Públicos que se muestran a continuación:

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
0074COACALCO/IP/2017/TSPE001	23/06/2017	C.P. LUIS MANUEL SOLANO URBAN						Pendiente de Respuesta	
0074COACALCO/IP/2017/TSPE002	23/06/2017	M. EN A. P. FRANCISCO GARCIA CAMARENA						Pendiente de Respuesta	
0074COACALCO/IP/2017/TSPE003	23/06/2017	LIC. EDGAR ENRIQUE JAMES HEREDIA						Pendiente de Respuesta	
0074COACALCO/IP/2017/TSPE004	23/06/2017	LIC. JOSE LUIS TORRES HERNANDEZ						Pendiente de Respuesta	

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Al respecto, es importante determinar en quién recae la figura de los Servidores Públicos Habilitados competentes, los cuales son los encargados dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujeto Obligados de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III, mismos que se transcriben a continuación:

***“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

***XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;***

...

***Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:***

***I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;***

***II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;***

***III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;***

*..” (sic)*

*(Énfasis añadido)*

Es así que, como se desprende del expediente electrónico, el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, no turnó la solicitud de información a las áreas que pudieran contar con ella, por lo que, no se tiene certeza que la respuesta

otorgada sea la correcta, al no haber sido realizada por el Servidor Público Habilitado competente, sino que fue realizada, de acuerdo a las constancias del SAIMEX, por el Tesorero Municipal del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese orden de ideas, y en razón de que la respuesta proporcionada no fue emitida por el Servidor Público Habilitado competente, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si genera, administra o posee la información solicitada por la particular.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

*“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “(sic)*

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Época: Décima Época  
Registro: 2007561  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)  
Página: 613*

**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De*

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.” (sic)*

En ese contexto, resulta conveniente citar el artículo 112 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicta:

*“Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

*...*

*XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;*

*...” (sic)*

De la misma forma, se trae a correlación el contenido de los artículos 38 y 39 del Bando Municipal del SUJETO OBLIGADO que refiere:

*“Sección Tercera*

*De la Contraloría Municipal*

*Artículo 38.- El Ayuntamiento contará con una Contraloría Interna Municipal, siendo ésta, a través de su titular, la autoridad competente para la radicación, investigación, información, instauración, instrucción, desahogo y resolución de procedimientos administrativos por responsabilidad disciplinaria, resarcitoria, por situación patrimonial y de suspensión y separación de las y los servidores públicos municipales, siendo sus facultades, la integración de los expedientes respectivos, así como el desahogo de todas y cada una de las actuaciones, hasta la determinación final que en derecho proceda, quedando facultado para conocer los procedimientos, desahogar pruebas, hacer constar hechos mediante actas administrativas circunstanciadas, delegar facultades en el personal a su cargo previo acuerdo y oficio de comisión que para tal efecto emita e imponer sanciones dejando a salvo los derechos para que la función ejecutora de sanciones pueda ser ejercida por el funcionario facultado legalmente para tal efecto, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás normatividad vigente o aplicable de manera ultractiva.*

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Asimismo, el Contralor Interno Municipal es el servidor público facultado para ejecutar los sistemas de control y fiscalización para prevenir la comisión de actos de corrupción y responsabilidad mediante la vigilancia de la administración de la Hacienda Pública Municipal y las acciones de las y los servidores públicos y personas físicas y morales relacionadas a la ejecución de recursos públicos.*

*Artículo 39.- Para el mejor desempeño de las actividades propias de la Contraloría Interna Municipal, contará con las Subcontralorías de Auditoría de Obra, Situación Patrimonial y Responsabilidades y tendrá a su cargo el Departamento de Denuncias y Quejas, así como los necesarios para el ejercicio de sus funciones." (sic)*

En consonancia con ello, en el Manual de Procedimientos de la Contraloría Interna Municipal, se prevé lo conducente a la información solicitada por LA RECURRENTE, como se observa a continuación:

*"XIV.2 PROCEDIMIENTOS DE LA SUBCONTRALORÍA DE AUDITORÍA Y FINANZAS XIV.2.1 PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA.*

*A. Propósito del procedimiento: Planeación, desarrollo, informe y seguimiento, de auditorías e inspecciones a las diferentes dependencias de la administración pública municipal.*

*B. Alcance: Detectar irregularidades y responsabilidades por parte de servidores y ex servidores públicos.*

*C. Terminología:*

*Auditoria: Investigación sistemática o evaluación de los procedimientos y/o operaciones, con objeto de determinar la extensión en que se cumplen los criterios de auditoria*

*Auditoria Pública: Actividad independiente de apoyo a la función directiva, enfocada al examen objetivo, sistemático y evaluatorio de las operaciones financieras y administrativas realizadas.*

*Análisis: Determinar o examinar la composición de una partida, cuenta o cantidad, usualmente con referencia a su origen histórico; particularmente revisar y asentar en papeles de trabajo los detalles o el resumen clasificado de las partidas en una cuenta obtenidos o justificados.*

*Informe de auditoría: Declaración del auditor sobre el trabajo que ha realizado y su expresión de confianza u opinión después de una auditoría practicada por él.*

*Evaluación de resultados: La evaluación de los resultados solo es posible si se tomaron como base todos los elementos de juicio suficientes para emitir una opinión, esta opinión se plasmara en cedulas de observaciones*

*D. Responsabilidad:*

*Contralor y Subcontralor de Auditoría: Proyectar, revisar, resolver y validar con su firma, las actuaciones que se elaboren con motivo de la planeación, desarrollo, conclusión y seguimiento de la auditoría, a través del jefe de grupo de los departamentos de Auditoría Administrativa, Financiera y de Obra.*

*Responsable de Auditoría: Desarrolla, programar, evalúa y coordina la auditoría, asimismo, distribuye la carga de trabajo entre los auditores.*

*Auditores y auxiliares: Ejecuta las indicaciones del Jefe de Auditoría y entrega resultados para evaluación, con eficiencia, honestidad y eficacia. Realizar las observaciones y recomendaciones pertinentes para mejorar su eficacia y eficiencia en su desempeño.*

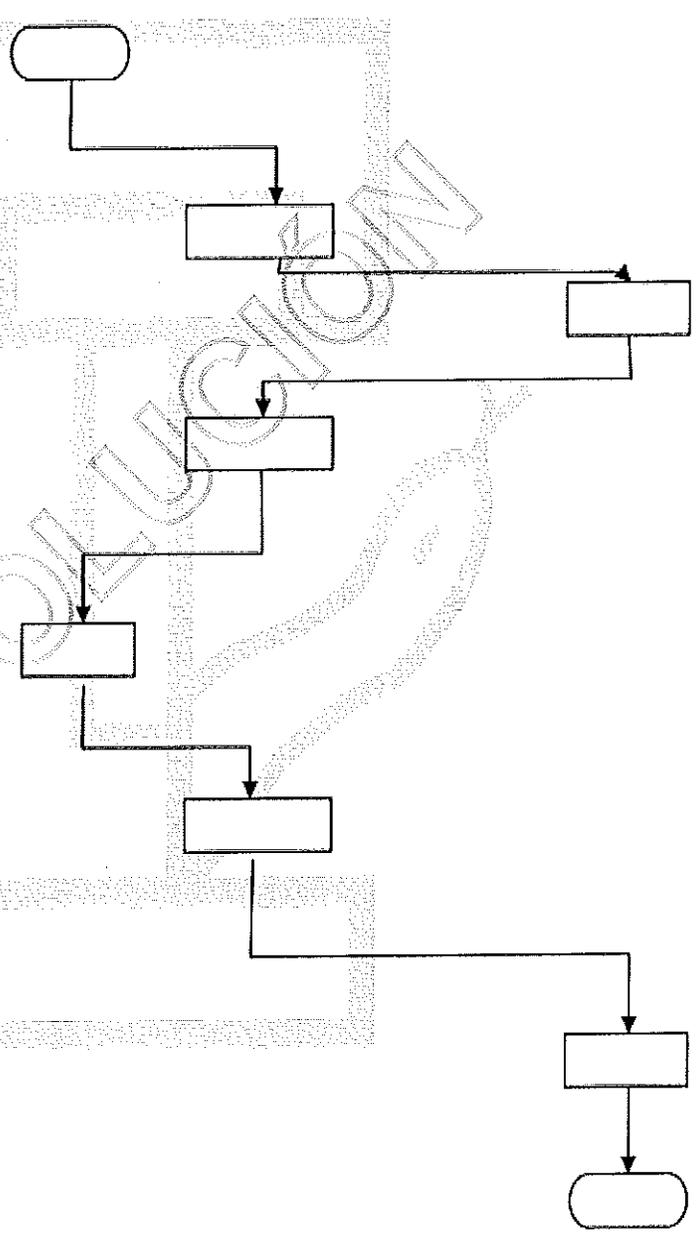
*Notificador: Dar a conocer al interesado, mediante citación, edicto, oficio exhorto o cualquier forma de notificación prevista en la ley, los decretos, acuerdos, audiencias, actas y resoluciones que se dicten con motivo de la auditoría." (sic)*

### E. Sistema Operativo:

INSUMOS	PROCESO			RESULTADOS
<p><b>Auditorías e Inspecciones</b></p>	<p><b>Auditores y Auxiliares</b> Realizan la auditoría</p> <p><b>Responsable de auditoría:</b> Coordina el trabajo de los auditores y auxiliares e informa del resultado y propuesta de plazo para solventar observaciones al Subcontralor.</p>	<p><b>Subcontraloría de Transparencia y Atención Ciudadana</b> En caso de probable responsabilidad recibe mediante oficio la documental y comienza el procedimiento de quejas y denuncias.</p>	<p><b>Subcontraloría de Responsabilidades</b> Desahoga la garantía de audiencia del servidor público.</p> <p>Realiza el proyecto de resolución del procedimiento administrativo disciplinario</p> <p><b>Contralor municipal</b> Es responsable de las diligencias.</p> <p>Revisa y firma los acuerdos o proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios.</p>	<p><b>Sancciones administrativas</b></p> <p>Se da parte al ministerio público</p> <p>Se determina que no hay elementos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y se archiva el expediente.</p>

**J. Diagrama de bloque del procedimiento.**

No.	Actividad	Audidores	Subcontralor de Auditoría	Subcontralor de Responsabilidades y Situación Patrimonial	Contralor Interno Municipal
1	Inicio del Procedimiento. Se obtiene la información necesaria que permita conocer la materia a revisar y se elabora el cronograma de actividades y se determina el tiempo de ejecución de la auditoría.				
2	Precisa la auditoría a realizar y designa a los auditores de apoyo. Emite oficio de presentación debidamente fundamentado y turna al Contralor Interno Municipal				
3	Revisa el proyecto de auditoría y la turna al Subcontralor de Auditoría para su ejecución				
4	Turna la información y documentación a los auditores para su análisis exhaustivo, detallada en el programa de auditoría. Acuerda reunión con el titular del área a auditar para entregar el oficio de presentación.				
6	Analiza la información recopilada con la profundidad necesaria, en función del objetivo planteado, analiza los resultados y la documentación soporte y turna al Subcontralor para comentarios y aprobación.				
6	Determina observaciones que conlleven presunta responsabilidad administrativa, civil o penal, lo comunicara con oficio al contralor municipal, anexando el soporte documental respectivo.				
7	Acuerda reunión con el titular del área auditada para comentar las observaciones señaladas en las cédulas de observaciones (a) y señala fecha para que se dé solución a las observaciones. En caso de que se hayan solventado adecuadamente las observaciones se dará fin al procedimiento, en caso contrario, se turnara la documentación completa para que la Subcontraloría de Responsabilidades y Situación Patrimonial inicie procedimiento por presunta responsabilidad. Fin del procedimiento				



Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior se desprende, que la Contraloría Interna Municipal, con base en sus atribuciones realiza auditorías para vigilar la correcta administración de los recursos asignados al Municipio, de las cuales informará los resultados al Ayuntamiento, los cuales pudieran constituir en observaciones de mejora si en la práctica de dichas auditorías no se detectaron irregularidades, y si, mejoras a los procedimientos de gestión; de probable responsabilidad administrativa disciplinaria, para el caso de detectarse incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos relacionados al ente auditado; y las resarcitorias que al detectarse daño al patrimonio de la hacienda pública Municipal deban establecerse. Es así, que se instituye la fuente obligacional para informar de las auditorías realizadas al municipio del 1 de enero de 2016 y del 1 de enero al 23 de junio de 2017, incluyendo periodo de revisión, cuentas o áreas auditadas, resultado de las auditorías, resultados obtenidos, entonces, esta Ponencia Resolutoria considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información solicitada por **LA RECURRENTE**.

Empero, hay que precisar que **LA RECURRENTE** también solicita, las acciones a ejercer por parte del auditor, sin embargo del análisis realizado al procedimiento de auditoría del **SUJETO OBLIGADO** e inserto previamente no se advierte que dicho ente realice lo solicitado, sino que la intervención del auditor en el procedimiento de auditoría concluye con la determinación de observaciones que conlleven presunta responsabilidad, y lo comunica al contralor municipal, como se observa en el punto 6 del diagrama del bloque de procedimiento y que se tiene por inserto en el presente en obviedad de repeticiones innecesarias; por lo que no es factible por parte de éste

Instituto, ordenar entrega en cuanto a las citas acciones a ejercer por la autoridad mencionada, por las razones expuestas.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Instituto que de los documentos de los cuales se ordena su entrega, sí **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública, cumpliendo con las formalidades que la ley impone, es decir, mediante un Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

*"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública*

*fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (sic)*

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, si bien queda claro que la Contraloría Interna Municipal practicará y dará seguimiento a las observaciones y en su caso instrumentar las acciones o

**Recurso de Revisión:** 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

procedimientos disciplinarios que ameriten, también lo es que, de estas se advierte que pudiera encontrarse información confidencial como lo son números de cuentas bancarias toda vez que se trata de fiscalización a las cuentas del ente público, luego, de detectarse irregularidades o inconsistencias en alguna de las cuentas bancarias, la observación y documentación para solventarla será directamente relacionada con la misma, por lo que la información que solicita el particular deberá entregarse en versión pública ya que por cuanto hace al número de cuenta y clave bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria y clave interbancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Aunado a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con los medios

tecnológicos y/o económicos puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Para el caso, de que **EL SUJETO OBLIGADO** advierta que del documento, del cual se ordena su entrega, exista una causal contenida en el artículo 140 de la ley de la materia en alguna de sus fracciones y en su caso se actualice y solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información reservada con las formalidades de ley antes señaladas. De no ser así, deberá entregarse la información, es decir, únicamente entregará información que no se encuentre en un procedimiento en trámite y que no haya causado estado.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Ponencia resolutoria que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta remitió información que en su caso debió de dissociar correspondiente a los elementos de seguridad adscritos al Municipio, es decir, a efecto de no hacer identificable a los servidores públicos debió de hacer la entrega de la información por separado, un listado que contenga el nombre y otro que contenga el cargo y sueldo pudiendo ser el tabulador de sueldo a efecto de no vincular y poner en riesgo a dichos servidores públicos; en consecuencia, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena dar vista al **Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, para que resuelva lo conducente y determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

**Recurso de Revisión:** 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Finalmente, resulta toral señalar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Documento en el cual, se advierte como nuevos Sujeto Obligado al **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal** y al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Coacalco de Berriozábal**.

En consecuencia a la fecha de presentación de la solicitud esto es el día veintitrés de junio de dos mil 2017, dicho acuerdo es aplicable, por lo tanto no es dable ordenar la información correspondiente a dichos Organismos Descentralizados.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción V del numeral

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega de la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00074/COACALCO/IP/2017**, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue a **LA RECURRENTE**, previa **búsqueda exhaustiva**, vía el **SAIMEX**, en **versión pública**, del documento o documentos donde conste lo siguiente:

*"a) La deuda pública municipal y el destino de los recursos otorgados del 1 de enero de 2010 al 23 de junio de 2017.*

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Para el caso de que EL SUJETO OBLIGADO no cuente con la información, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información debidamente fundado y motivado, mismo que deberá hacerse de conocimiento de LA RECURRENTE.*

*b) Los expedientes de procedimientos administrativos concluidos, en contra de servidores públicos del 23 de junio de 2016 al 23 de junio de 2017.*

*c) Los expedientes concluidos de las auditorías realizadas al municipio, incluyendo periodo de revisión, áreas auditadas, resultado de las auditorías, del 1 de enero de 2016 al 23 de junio 2017.*

*Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de los incisos b) y c) de haber información que considere deba ser clasificada en su totalidad, en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información como reservada y se pongan a disposición de LA RECURRENTE."*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE, que de conformidad con

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01737/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG  
